**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6160/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejeria Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

**Ciudad de México a primero de noviembre de dos mil veintitrés.**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6160/2023

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

| | |
|---|---|
| **¿Qué solicitó la parte recurrente?** | Requirió el documento que acredite el último grado de estudios de una persona servidora pública en específico |

| | |
|---|---|
| Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. | ¿Por qué se inconformó? |

| |
|---|
| ¿Qué resolvió el Pleno? |
| **Sobreseer** por quedar sin materia. |

**Palabras clave: Respuesta complementaria, sobreseimiento.**

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

## ÍNDICE


| | |
|---|---|
| **GLOSARIO** | 3 |
| **I. ANTECEDENTES** | 4 |
| **II. CONSIDERANDOS** | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| a) Cuestión Previa | 10 |
| b) Síntesis de agravios | 10 |
| c) Estudio de la respuesta complementaria | 10 |
| **III. RESUELVE** | 21 |


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado o Consejería** | Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6160/2023

**SUJETO OBLIGADO:**
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6160/2023,** interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**I.** El trece de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161723001374, en la que requirió lo siguiente:

> *"https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/427, de la página anteriormente citada se desprende en la pestaña Datos del Titular y Currículum, en este caso, se requiere el documento que acredite el grado de estudios por la máxima Casa de Estudios, así como su cédula profesional, de la servidora pública Sandra Ibeth Cardona Pulido, Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, ya que ello permitirá a este Ciudadano tener certeza de de la veracidad con la que se ostenta." (Sic)*

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**II.** El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida, contenida en el oficio CJSL/UT/2020/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual señaló lo siguiente:

*"…*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.*

*En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que envió el oficio número CJSL/DGAF/CACH/3782/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Enlace en Materia de Transparencia, con el que solicitó convocar al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, ya que la información referente al Historial Académico que se pretende proporcionar para dar contestación a la solicitud de mérito, contiene datos personales de carácter académico concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual solo tienen acceso los titulares de la misma, o sus representantes legales, siempre y cuando medie consentimiento de éste, al ser un datos personales de carácter académico como lo son "Número de cuenta, Asignaturas Aprobadas No aprobadas, Total, Promedio, Calificaciones de las C. Sandra Ibeth Cardona Pulido" en virtud de que de hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos, lo que constituye información frente a la cual se actualiza el supuesto de Clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 62 , fracciones I y IV, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que dicha información fue sometida a Comité de Transparencia en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2023, en la que se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*"RESOLUCIÓN CJSL/CT/2023/XIX-SE-4. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2023, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial, de los datos personales de carácter académico contenidos en la información requerida en las solicitudes con folio 0090161723001302, 090161723001303 y 090161723001305, como lo son: "número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones" a efecto de que no sea proporcionada a los solicitantes, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se aprueban las versiones públicas de las Historias Académicas de fechas 21 de octubre de 2021, 05 de septiembre de 2023, y 15 de septiembre de 2018 respectivamente, elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)*

*Derivado de lo anterior se adjunta el oficio en alcance número CJSL/DGAF/CACH/3738/2023 de fecha 08 de septiembre de 2023, así como la versión pública anexa para mayor referencia, por lo que, con el oficio antes mencionado se da respuesta a su solicitud de información.*

*No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.*

…" (Sic)

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjuntó la versión pública del historial académico de la persona servidora pública, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

**III.** El dos de octubre, a las 20:00:17 horas, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se tuvo por presentada hasta el día



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

tres de octubre, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

> *"Estoy inconforme con la respuesta a mi solicitud, debido a que**, solicité el documento que acredite el grado de estudios por la máxima Casa de Estudios, es decir, su título, y lo que se entregó fue una documentación diversa intitulada "Historia Académica", (que no debe pasar desapercibido, no es un documento oficial y está en extremo difícil de visualizar),** Documento que no solicité pues lo que acredita el grado de estudios es el título de la servidora pública, más no, el que refiere a su trayectoria académica dentro de la institución. **Asimismo, no se respondió a lo referente a la cédula profesional de la servidora pública. Consecuentemente, la información está incompleta**. Ojala este Instituto revoque o modifique la respuesta obtenida." (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio CJSL/UT/2301/2023, de fecha veintitrés de octubre con sus anexos, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés,** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veinticuatro de octubre notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CJSL/DGAF/CACH/4316/2023, signado por la Enlace en materia de Transparencia de la Dirección General de Administración de Capital Humano, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**I. Cuestión Previa.**

a) **Solicitud de información:** Requiere el documento que acredite el grado de estudios por la máxima Casa de Estudios, así como su cédula profesional, de la Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos.

b) **Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente radicó en que se le entregó la información conforme a lo solicitado, debido a que no se le entregó el documento que acredite el último grado de estudios es decir el título profesional sino que únicamente se entregó el historial académico, el cual no es un documento oficial, asimismo indicó que no se respondió lo referente a la Cédula profesional.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***TÍTULO OCTAVO***
***DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA***
***DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***
***Capítulo I***
***Del Recurso de Revisión***

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

**b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CJSL/DGAF/CACH/4316/2023, signado por la Enlace en materia de Transparencia de la Dirección General de Administración de Capital Humano, a través del cual proporcionó la siguiente información:

- Primeramente, señaló que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la documentación requerida, no se localizó documento alguno que conste que la persona servidora pública cuente con Cédula profesional, así como el Título Profesional, de la Licenciatura en Derecho, localizando únicamente el Historial Académico que acredita que esta persona servidora pública, curso la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Precisó que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, señala cuales son los documentos que se deben de presentar para formalizar la relación laboral para ocupar una plaza en las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, los cuales son los siguientes:

> ***2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:***
>
> *I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX*
> *II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.*
> *III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.*
> *IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.*

*V.- Copia de identificación oficial vigente.*

*a) Credencial para votar;*

*b) Pasaporte vigente;*

*c) Cédula profesional; o*

*d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.*

*VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).*

*VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.*

*VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).*

***IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.***

*X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.*

*XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.*

*XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.*

*XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.*

*XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.*

*XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

*XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.*

*XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.*

*XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.*

*XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.*
*…" (Sic)*

- Por otra parte, preciso que si bien es cierto el Historial no es documento oficial, también lo es de conformidad al numeral 2.3.8 fracción IX de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración Recursos, el historial académico emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México es un documento que acredita el nivel máximo de estudios.

Como se observa de la información antes descrita, es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentra únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

> ***Artículo 219****. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior,* ***los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[5]

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, el Sujeto Obligado vía respuesta complementaria expresó de manera fundada y exhaustiva, su imposibilidad para entregar tanto el título profesional como la Cédula profesional de la persona servidora pública de interés del particular, señalando que de acuerdo al numeral 2.3.8 fracción IX de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración Recursos, tanto el Título como la cédula profesional no son documentos que forzosamente deban de entregar los aspirantes a ocupar un cargo en alguna de las dependencia de la administración pública de la Ciudad de México, ya que dicha fracción únicamente establece que se debe de entregar copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios por lo que en el presente caso únicamente localizó en sus archivos el historial académico emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual puso a disposición de la parte recurrente en versión pública, en formato electrónico tal y como se muestra a continuación:

[5] Consultable en: http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

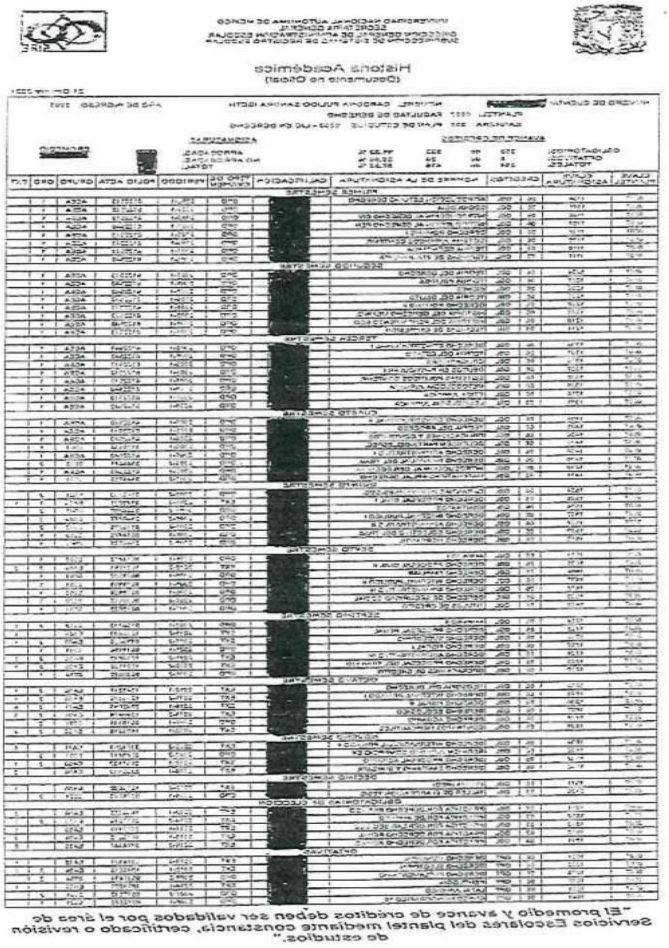

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta complementaria, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO PRIMERO***
***DISPOSICIONES GENERALES***
***CAPITULO ÚNICO***

***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***TITULO TERCERO***
***DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***
***CAPITULO PRIMERO***
***DISPOSICIONES GENERALES***

***Artículo 32.-***
*…*
*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*honradez en el tráfico jurídico, y esto,* tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, el Sujeto Obligado emitió una actuación que cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*…*
***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
*…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[6].***

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:

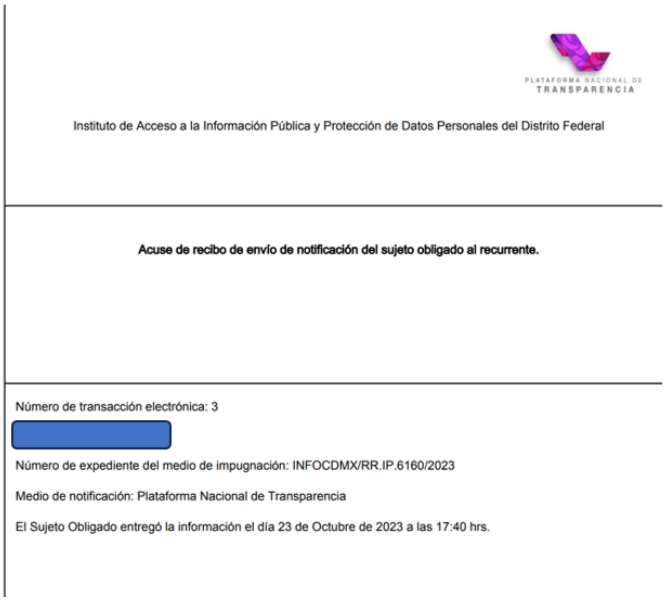

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

[redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6160/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Octubre de 2023 a las 17:40 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[7].**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de

[7] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

conformidad con el **Criterio 07/21**[8] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

[8] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**